



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00022
Interlocutorio. 227.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S** con domicilio en Armenia Quindío, representada legalmente por Ana María Romero Valencia, en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARDONA MONTOYA**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S en contra del señor CESAR AUGUSTO CARDONA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por un millón seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$1.677.400), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 15 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído al demandado CESAR AUGUSTO CARDONA MONTOYA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele,

además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 408 ibidem, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, del señor CESAR AUGUSTO CARDONA MONTOYA, de quien se afirma desconocerse su lugar de domicilio o residencia, para que comparezca a este despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaria del Juzgado, en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE AUGUSTO GIL OSORIO, para actuar en representación de la parte demandante, en su calidad de apoderado general de la empresa ejecutante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Oficio N° 1118
Calarcá, 20 de mayo 2019
Ejecutivo Hipotecario Rdo. 2019-00153

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Calarcá Quindío

Me permito comunicarle que este despacho, actuando dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por el señor **OVER MENDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.401.428, en contra del señor **JOSE ABNUBER ROZO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.388.110, mediante auto de la fecha, decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°282-10361, de la ciudad de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado **JOSE ABNUBER ROZO VILLA**.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expedir un certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble en un lapso de diez años si fuere posible, y remitir el mismo a este despacho judicial, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, carrera 23 39-22. (Numeral 1° del artículo 593 del C.G.P)

Para tal efecto, y en el evento que el demandado no sea el actual propietario del bien inmueble objeto de la medida, amablemente se le solicita dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Cordialmente,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3080d2e02286a197e4e971d4f2d209849999c0c9bbb23e3e91e813a7c917c681

Documento generado en 23/02/2021 02:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>